JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario, promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. frente a Luis Mauricio O'Byrne Ramírez **Rad. 11001310303720190032800.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en este Juzgado el 8 de julio de 2019, solicitó librar mandamiento de pago por $193'869.847 como capital contenido en el pagaré No. 01589613222965, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima comercial vigente, desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la obligación, más $17'399.514 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

2. Por auto del 15 de julio de 2019 se libró la orden de pago deprecada. El ejecutado se notificó de dicho proveído y en término propuso la excepción de "*pago parcial",* fundada en que se hizo un abono por $21'000.000 que debe ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

3. Corrido el traslado de las excepciones, se dispuso emitir sentencia anticipada, en la forma señalada por el artículo 278 del C. G. P., como a continuación se expone.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. En torno a la excepción de pago parcial, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 167 del C. G. P., "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",* de modo que quien alega una situación como la planteada por el extremo pasivo, debe aportar o solicitar los elementos de convicción que acrediten su dicho.

3. Retomando el caso materia de análisis, es claro que de acuerdo con el pagaré base de la ejecución y la demanda ejecutiva, a la fecha de diligenciamiento del mismo, esto es, el 3 de julio de 2019, el deudor tenía pendiente de pago el capital de $193'869.847 e intereses de plazo por $17'399.514.

Aún cuando el ejecutado alegó que hubo abonos por $21'000.000, nada permite determinar que hubo abonos diferentes a los relacionados en el historial de pagos anexo al escrito de contestación a las excepciones, desde la fecha de desembolso hasta el momento en que se verificó la mora. Llama la atención que tales pagos anteriores al diligenciamiento del pagaré no superan la anterior cantidad.

Es por ello que no está destinada a prosperar la excepción propuesta por el ejecutado y se impondrá seguir la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución contra el accionado, en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo del demandado. Inclúyase la suma de $7'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **22 de mayo de 2020**
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. **002** de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA